

20

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 21 de febrero de 2019.

DIP. JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

P R E S E N T E

La suscrita Diputada MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D incisos b) e i) y 30 numeral 1 inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción I, VI, XXI, XXX, XXXIV, XVI, 12 fracción II y 13 fracción VIII, LXXIV y 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se **DEROGAN y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**, relacionados con el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

1.- Derivado de la reforma política de la Ciudad de México, iniciada con la reforma a la Constitución Federal, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se instruyó la realización de diversas actividades legislativas entre las que se llevó a cabo la realización de una elección constitucional con el objeto de elegir a la Asamblea Constituyente que sería la responsable de discutir, modificar y aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha 15 de septiembre de



2016, la Asamblea Constituyente inició los trabajos para dictaminar y publicar la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual fue publicada con fecha 05 de Febrero de 2017.

2.- En tales circunstancias, por disposición de la Constitución Local, la ahora extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debía realizar los trabajos necesarios para dar cumplimiento al artículo décimo primero Transitorio, por lo que instauró mesas de trabajo para cada una de las leyes constitucionales señaladas en el propio artículo, las cuales fueron dictaminadas y aprobadas por las comisiones correspondientes el 19 de diciembre de 2017, siendo sometidas y aprobadas ante el pleno de la Asamblea Legislativa en la sesión de ese mismo día, continuada hasta el 20 de diciembre de 2017. Una vez agotado el procedimiento legislativo, las leyes aprobadas fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018.

3.- Es el caso que al momento de iniciar las funciones del Congreso, se detectaron algunas inconsistencias que imposibilitaban entre otros temas, el reconocimiento de las asociaciones parlamentarias, la eliminación del fuero que contravenía la Constitución de la Ciudad, la instalación e integración de la Junta de Coordinación Política, el número y denominación de las Comisiones y Comités, y otra serie de inconsistencias que obligaron a realizar adecuaciones inmediatas que permitieran al Congreso instalar la Junta de Coordinación Política, la mesa directiva y las comisiones, por lo que con fecha 28 de septiembre de 2018 se publicaron las primeras reformas a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para modificar los artículos 4 fracción LIII, 6, 31, 36 fracciones III y VI, 43 fracción III, 44, 45, 46, 50, 74 y 92 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. De igual manera a efecto de realizar de manera correcta la designación de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se realizó una segunda modificación a la Ley en comento, esta vez al artículo 147, de igual manera en la sesión del 28 de diciembre de 2018, se aprobó modificar la denominación de la Comisión de Cultura.

No obstante las modificaciones realizadas, aún están pendientes por realizar diversas adecuaciones para contar con un ordenamiento legal que permita un mejor trabajo legislativo de este Congreso. Entre otros temas los más significativos son: el contar con una Oficina Presupuestal establecida en el artículo 29 apartado



E numeral 8 de la Constitución, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, que se debe encargar de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria. Dotar de mayores atribuciones a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, eliminar la existencia de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y la eliminación de un Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano que pretendió instalar la VII Legislatura de la extinta Asamblea legislativa, sin embargo, al establecer la Constitución Política de la Ciudad de México, la creación de un Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, los nombramientos de este Consejo carecen de sentido.

En ese sentido, con fecha 19 de febrero presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se **ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, y se expide la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que de manera muy particular como ya se mencionó se propone la eliminación del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, previsto en la Ley del Congreso, sin embargo esta estructura también tiene una regulación en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por ello a fin de ser congruentes con la iniciativa se está proponiendo la modificación de éste Ordenamiento Legal.

En mérito de lo anterior es de atenderse los siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la reforma política que transformó al entonces Distrito Federal en Ciudad de México, implicó el nacimiento por primera vez de los tres poderes de esta reciente entidad federativa y que el instrumento legal que regularía su funcionamiento, debía ser expedido por la entonces Asamblea legislativa del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el artículo décimo primero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Que bajo el nuevo marco legal que se ha implementado en la Ciudad, se han detectado algunas inconsistencias que desde el inicio de funciones del Congreso, impidieron su correcta conformación, derivado de ello, se han

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

realizado tres modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, sin embargo después de un análisis más profundo para corregir las inconsistencias de la Ley, e incluso para corregir algunas imprecisiones de la Ley respecto de la Constitución Política de la Ciudad de México, e incluso con el Reglamento del Congreso, presentamos una iniciativa el pasado 19 de febrero, que abrogue la Ley actual y se apruebe un nuevo ordenamiento más ajustado a la realidad del Congreso y congruente con la Constitución Local.

TERCERO.- Sin embargo al modificar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se propuso, entre otras cosas más, la eliminación del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, que pretendió instalar la VII Legislatura de la extinta Asamblea legislativa, sin embargo, al establecer la Constitución Política de la Ciudad de México, la creación de un Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, los nombramientos de este Consejo carecen de sentido, puesto que al iniciar un nuevo régimen jurídico, el Instituto deberá prever la bases bajo las cuales se deberán expedir los nuevos programas de ordenamiento territorial para la Ciudad, por lo que resulta innecesario y una carga al erario al existencia del Consejo citado, ello aunado a que nunca se realizó el proceso para elegir a esta Consejo, luego entonces carece de sentido el mantener esta figura jurídica.

CUARTO.- A efecto de hacer congruente esta propuesta se propone modificar la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a fin de eliminar de este ordenamiento legal, la regulación que se establece respecto del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, por lo que se proponen las siguientes modificaciones:

Dice:	Debe decir:
Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: ... IV Bis. Formular y remitir al Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su opinión sobre las iniciativas de decreto que en materia de Programas se presenten ante la Asamblea;	Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: ... IV Bis. Formular y remitir al Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, su opinión sobre las iniciativas de decreto que en materia de Programas se presenten ante el Congreso;

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

<p>Artículo 16. Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:</p> <p>...</p> <p>X. El Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.</p> <p>XI. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares.</p>	<p>Artículo 16. Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:</p> <p>...</p> <p>X. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares.</p> <p>XI. Se deroga</p>
<p>Artículo 25. El Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México es una unidad administrativa adscrita a la Asamblea, integrada por trece Consejeros, de los cuales uno fungirá como Presidente; y el personal administrativo indispensable para el desempeño de sus funciones, de acuerdo al presupuesto que la Asamblea le asigne.</p> <p>De los trece Consejeros, siete de ellos, incluido el Presidente, serán designados por acuerdo del Pleno de la Asamblea, aprobado por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, previo dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana.</p> <p>Los Consejeros designados por el Pleno de la Asamblea durarán en su cargo nueve años, y podrán ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez. Para la ratificación se seguirá el mismo procedimiento establecido para la designación.</p> <p>También serán Consejeros, sin remuneración alguna pero con voz y voto, los Secretarios de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Movilidad y del Medio Ambiente, el Consejero Jurídico y de Servicios Legales, el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Director General del Instituto Politécnico Nacional.</p> <p>Las ausencias de los titulares de la Dependencias de la Administración Pública Local, sólo podrá suplirlas un servidor público con rango de Subsecretario, de Coordinador General o de Director General; las de los titulares de las instituciones de educación superior, sólo podrá suplirlas un académico en activo con rango equivalente al de los servidores públicos señalados. Los servidores públicos y los</p>	<p>Artículo 25. Se deroga</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

<p>académicos a los que se refiere este párrafo, formarán parte del Consejo durante el tiempo que duren sus respectivos cargos en la Dependencia o institución de que se trate.</p>	
<p>Artículo 25 Bis. Son requisitos para ser designado, por la Asamblea, Consejero Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México:</p> <p>I. Tener grado académico de licenciatura, maestría o doctorado, y cédula profesional correspondiente expedida por la Secretaría de Educación Pública, en materia de arquitectura, urbanismo, medio ambiente, sociología, derecho, o disciplinas afines;</p> <p>II. Contar con experiencia académica o en el servicio público, la cual se deberá acreditar:</p> <p>a). La experiencia académica, con cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>1) Por lo menos tres proyectos de investigación científica promovidos por instituciones académicas o de investigación, en México o en el extranjero, relacionados con el urbanismo, el medio ambiente o materias afines, y</p> <p>2) Por lo menos tres obras publicadas sobre temas de urbanismo, medio ambiente o materias afines</p> <p>b). La experiencia en el servicio público sólo se acreditará con copia certificada de, por lo menos, un nombramiento de Director General, Subsecretario o Secretario, o cargo de nivel jerárquico equivalente a los anteriores, siempre que el cargo haya tenido competencia legal en materia de desarrollo urbano o medio ambiente, independientemente de que haya estado adscrito a la Administración Pública Local o Federal, o a órganos constitucionales autónomos;</p> <p>III. No haber desempeñado, en los últimos diez años anteriores a la fecha de la designación, funciones de socio, administración o dirección de empresas inmobiliarias o asociaciones de desarrolladores o promotores inmobiliarios;</p> <p>IV. No haberse desempeñado como gestor de trámites administrativos ante la Administración Pública Local o Federal, o ante órganos constitucionales autónomos;</p> <p>V. No haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VI. No haber sido sancionado con inhabilitación para</p>	<p>Artículo 25 Bis. Se deroga</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

<p>desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>VII. No haber sido condenado por delito patrimonial o delito doloso que amerite pena privativa de libertad.</p> <p>Los requisitos previstos en este artículo, no serán aplicables a los Consejeros provenientes de la Administración Pública Local ni a los provenientes de las instituciones de educación superior, ni a sus respectivos suplentes.</p>	
<p>Artículo 25 Ter. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana elaborará un dictamen con proyecto de acuerdo que contenga una lista de siete candidatos a integrar el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, incluido el Presidente, previa convocatoria pública en la que se incluya la difusión de los requisitos que, para ser Consejeros designados por la Asamblea, establece la presente Ley.</p>	<p>Artículo 25 Ter. Se deroga</p>
<p>Artículo 25 Quater. Son facultades del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México:</p> <p>I. Revisar cada seis años, y en un plazo no mayor de seis meses, los Programas vigentes, para efecto de evaluar sus resultados prácticos en la calidad de vida de las personas, y en su caso, promover las reformas, derogaciones o adiciones pertinentes, o en su caso, la expedición de un nuevo Programa;</p> <p>II. Proponer a los integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, proyectos de iniciativas de decreto en materia de Programas, así como de Áreas de Gestión Estratégica, elaborándolos bajo una perspectiva interdisciplinaria que comprenda el desarrollo urbano, el medio ambiente, el espacio público, la vivienda; las construcciones y edificaciones; las vías públicas, el tránsito y el estacionamiento vehicular, las obras públicas, el uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público de la ciudad, y demás temas relacionados;</p> <p>III. Elaborar pre-dictámenes de las iniciativas de decreto que en materia de Programas, y en su caso, de Áreas de Gestión Estratégica, se presenten ante la Asamblea, y remitirlos a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana para su consideración en la elaboración de sus respectivos dictámenes;</p>	<p>Artículo 25 Quater. Se deroga</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

<p>IV. Solicitar al Jefe de Gobierno la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los avisos necesarios para el desempeño de sus funciones. La solicitud deberá formularla por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea, o del Presidente de la Comisión de Gobierno, si la Asamblea se encontrare en receso;</p> <p>V. Crear y mantener actualizada una página electrónica institucional, en la que se difundan iniciativas de decreto, observaciones y opiniones técnicas, y demás información que deba conocer por razón de su competencia;</p> <p>VI. Acceder libremente, y en cualquier tiempo, al Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle al Consejo Consultivo la información que requiera del Sistema, y</p> <p>VII. Las demás que le otorgue la Ley.</p>	
<p>Artículo 32. El Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, se regirá por las disposiciones del reglamento correspondiente.</p> <p>El Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México tendrá en cualquier tiempo libre acceso al Sistema al que se refiere el párrafo anterior, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría, si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle al Consejo Consultivo la información que requiera del Sistema.</p>	<p>Artículo 32. El Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, se regirá por las disposiciones del reglamento correspondiente.</p> <p>La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, tendrá en cualquier tiempo libre acceso al Sistema al que se refiere el párrafo anterior, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría, si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle a la Comisión la información que requiera del Sistema.</p>
<p>Artículo 42. Una vez turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana una iniciativa de decreto, sea que verse sobre reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa, o sobre el texto íntegro del mismo, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Presidente de la Comisión tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la iniciativa, para remitir al</p>	<p>Artículo 42. Una vez turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana una iniciativa de decreto, sea que verse sobre reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa, o sobre el texto íntegro del mismo, se observará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Presidente de la Comisión tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la iniciativa, para remitir una</p>



Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, copia simple de la iniciativa, salvo que ésta la hubiere presentado el mismo Presidente del Consejo, en cuyo caso se omitirá el pre-dictamen y el Presidente de la Comisión ejercerá las facultades previstas en las fracciones II a IX y XVI del presente artículo;

II. El Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la iniciativa, para remitir una copia simple de ella, y solicitar su opinión:

- a). Al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- b). Al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;
- c). Al Secretario del Medio Ambiente;
- d). Al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- e). Al Secretario de Obras y Servicios;
- f). Al Secretario de Movilidad;
- g). Al Secretario de Protección Civil;
- h). Al Jefe Delegacional competente por territorio;
- i). Al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- j). Al coordinador interno del Comité Ciudadano competente por territorio;
- k). Al coordinador del Consejo del Pueblo competente por territorio, de ser el caso, y
- l). Al coordinador interno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

Tratándose de iniciativas de decreto que versen sobre el texto íntegro de un Programa, el Consejo Consultivo procederá de conformidad con la presente fracción, cuando las iniciativas sean presentadas por el Jefe de Gobierno sin que las memorias de la consulta pública anexas contengan las opiniones de las personas señaladas en los incisos de esta fracción, o cuando conteniéndolas, las opiniones no sean en sentido favorable o desfavorable, o no se encuentren razonadas exhaustivamente con base en los conocimientos y normas de su competencia;

III. Dentro del mismo plazo previsto en la fracción II del presente artículo, el Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, deberá:

- a). Solicitar la difusión de la iniciativa de decreto, en

copia simple de ella, y solicitar su opinión:

- a). Al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- b). Al Secretario del Medio Ambiente;
- c). Al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- d). Al Secretario de Obras y Servicios;
- e). Al Secretario de Movilidad;
- f). Al Secretario de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- g). Al Alcalde competente por territorio;
- h). Al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- i). Al coordinador interno del Comité Ciudadano competente por territorio;
- j). Al coordinador del Consejo del Pueblo competente por territorio, de ser el caso, y
- k). Al coordinador interno del Consejo Ciudadano de la Alcaldía competente por territorio.

Tratándose de iniciativas de decreto que versen sobre el texto íntegro de un Programa, la Comisión procederá de conformidad con la presente fracción, cuando las iniciativas sean presentadas por el Jefe de Gobierno sin que las memorias de la consulta pública anexas contengan las opiniones de las personas señaladas en los incisos de esta fracción, o cuando conteniéndolas, las opiniones no sean en sentido favorable o desfavorable, o no se encuentren razonadas exhaustivamente con base en los conocimientos y normas de su competencia;

II. Dentro del mismo plazo previsto en la fracción I del presente artículo, el Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, deberá:

- a). Solicitar la difusión de la iniciativa de decreto, en la Gaceta Parlamentaria, y
- b). Solicitar al Jefe de Gobierno, por conducto del

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

la Gaceta Parlamentaria, y

b). Solicitar al Jefe de Gobierno, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea, o del Presidente de la Comisión de Gobierno, si la Asamblea se encontrare en receso; la publicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de un aviso que deberá contener:

- 1). La mención de que en la Asamblea se ha presentado una iniciativa de decreto;
- 2). La fecha de presentación de la iniciativa;
- 3). El nombre completo del autor o autores de la iniciativa, y el carácter con el que se ostentaron al presentarla;
- 4). La mención del Programa o Programas a modificar;
- 5). La mención de que la iniciativa se encuentra difundida en la Gaceta Parlamentaria, y
- 6). La mención del derecho que tiene todo habitante de la ciudad, a formular observaciones a la iniciativa y a dirigirlas al Presidente del Consejo, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del aviso;

IV. Las personas señaladas en la fracción II del presente artículo, deberán emitir sus opiniones sobre la iniciativa, y remitirlas al Presidente del Consejo dentro del plazo al que se refiere la fracción III, inciso b), sub-inciso 6), de este artículo, sin perjuicio de difundirlas también en sus respectivas páginas electrónicas, si las tuvieren;

V. Las opiniones que sobre las iniciativas de decreto de Programas presenten las personas señaladas en la fracción II del presente artículo, deberán contener rúbricas autógrafas. Las que no las contengan o contengan rúbricas en facsímil, se tendrán por no presentadas.

Las opiniones que sean presentadas por terceros a nombre de las personas señaladas en la fracción II del presente artículo, se tendrán por no presentadas, aunque tengan facultad legal para suplirlos en sus ausencias;

VI. Los servidores públicos señalados en la fracción II del presente artículo, deberán emitir sus opiniones en sentido favorable o desfavorable, razonándolas exhaustivamente con base en los conocimientos y normas de su competencia. Quedan prohibidas las abstenciones de opinión y las opiniones

Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, ya sea en periodo ordinario o en receso; la publicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de un aviso que deberá contener:

- 1). La mención de que en el Congreso se ha presentado una iniciativa de decreto;
- 2). La fecha de presentación de la iniciativa;
- 3). El nombre completo del autor o autores de la iniciativa, y el carácter con el que se ostentaron al presentarla;
- 4). La mención del Programa o Programas a modificar;
- 5). La mención de que la iniciativa se encuentra difundida en la Gaceta Parlamentaria, y
- 6). La mención del derecho que tiene todo habitante de la ciudad, a formular observaciones a la iniciativa y a dirigirlas al Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del aviso;

III. Las personas señaladas en la fracción I del presente artículo, deberán emitir sus opiniones sobre la iniciativa, y remitirlas al Presidente de la Comisión dentro del plazo al que se refiere la fracción III, inciso b), sub-inciso 6), de este artículo, sin perjuicio de difundirlas también en sus respectivas páginas electrónicas, si las tuvieren;

IV. Las opiniones que sobre las iniciativas de decreto de Programas presenten las personas señaladas en la fracción I del presente artículo, deberán contener rúbricas autógrafas. Las que no las contengan o contengan rúbricas en facsímil, se tendrán por no presentadas.

Las opiniones que sean presentadas por terceros a nombre de las personas señaladas en la fracción I del presente artículo, se tendrán por no presentadas, aunque tengan facultad legal para suplirlos en sus ausencias;

V. Los servidores públicos señalados en la fracción I del presente artículo, deberán emitir sus opiniones en sentido favorable o desfavorable, razonándolas exhaustivamente con base en los conocimientos y normas de su competencia. Quedan prohibidas las abstenciones de opinión y las opiniones condicionadas. Quienes se abstengan de emitir su



condicionadas. Quienes se abstengan de emitir su opinión o la emitan condicionada, serán sujetos de responsabilidad administrativa por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, y por omitir actos de derecho público causando con ello deficiencia en el servicio encomendado;

VII. Tanto el Presidente del Consejo como el Secretario Técnico de la Comisión dictaminadora, iniciarán la elaboración de los proyectos de pre-dictamen y dictamen respectivos, el mismo día en que reciban la iniciativa, independientemente de los plazos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del presente artículo;

VIII. El Presidente del Consejo deberá concluir la elaboración del proyecto de pre-dictamen, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del diverso referido en la fracción IV de este artículo, hubiere o no recibido opiniones de las personas con derecho a formularlas;

IX. Si alguna persona hubiere presentado opiniones sobre la iniciativa, el Presidente del Consejo deberá incluir, en su proyecto de pre-dictamen, una respuesta fundada y motivada para cada una de ellas, a condición de que las opiniones se hubieren presentado antes del vencimiento del plazo al que se refiere la fracción IV del presente artículo;

X. El Presidente del Consejo tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del diverso de cinco días señalado en la fracción VIII de este artículo, para convocar a sesión de Consejo Consultivo en la que deberá discutirse y votarse el pre-dictamen;

XI. Entre la convocatoria a la que se refiere la fracción anterior, y la sesión respectiva del Consejo Consultivo, deberán mediar por lo menos cinco días hábiles, y la convocatoria deberá ir acompañada del proyecto de pre-dictamen y de un expediente técnico integrado por las opiniones que, en su caso, hubiere recibido el Presidente del Consejo hasta antes del vencimiento del plazo al que se refiere la fracción IV de este artículo;

XII. El Presidente del Consejo tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de la sesión del Consejo Consultivo, para remitirle al Presidente de la Comisión dictaminadora el pre-dictamen aprobado y el expediente técnico

opinión o la emitan condicionada, serán sujetos de responsabilidad administrativa por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, y por omitir actos de derecho público causando con ello deficiencia en el servicio encomendado;

VI. El Secretario Técnico de la Comisión dictaminadora, elaborará el proyecto de dictamen respectivo, el mismo día en que reciban la iniciativa, independientemente de los plazos previstos en las fracciones I, II y III, del presente artículo;

VII. El Presidente de la Comisión deberá concluir la elaboración del proyecto de dictamen, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del diverso referido en la fracción III de este artículo, hubiere o no recibido opiniones de las personas con derecho a formularlas;

VIII. Si alguna persona hubiere presentado opiniones sobre la iniciativa, el Presidente de la Comisión deberá incluir, en su proyecto de dictamen, una respuesta fundada y motivada para cada una de ellas, a condición de que las opiniones se hubieren presentado antes del vencimiento del plazo al que se refiere la fracción III del presente artículo;

respectivo, sin perjuicio de ser difundidos en la página electrónica del Consejo. Las opiniones que sobre la iniciativa reciba extemporáneamente el Presidente del Consejo, las seguirá remitiendo al Presidente de la Comisión dictaminadora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, sin perjuicio de ser difundidas también en la página electrónica del Consejo;

XIII. El Secretario Técnico de la Comisión dictaminadora deberá concluir la elaboración del proyecto de dictamen, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del pre-dictamen, hubiere o no recibido opiniones extemporáneas;

XIV. En ningún caso las opiniones formuladas sobre las iniciativas de decreto, vincularán el sentido del pre-dictamen del Consejo, ni el del dictamen de la Comisión, ni el del acuerdo o decreto del Pleno de la Asamblea. Sin embargo, cuando la Comisión dictaminadora estime procedente desechar las opiniones recibidas, deberá incluir en su dictamen una respuesta fundada y motivada por cada opinión cuyo desechamiento proponga al Pleno. Asimismo, la Comisión dictaminadora deberá fundar y motivar las modificaciones que, en su caso, realice al contenido del pre-dictamen del Consejo Consultivo;

XV. Cuando una autoridad jurisdiccional requiera el cumplimiento de un mandamiento o ejecutoria relativos a iniciativas de decreto en materia de Programas, la Asamblea atenderá estrictamente a los términos de los puntos resolutive correspondientes, para lo cual el Consejo Consultivo, la Comisión dictaminadora y el Pleno de la Asamblea, se auxiliarán de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea. Cuando el mandamiento jurisdiccional invada la competencia que las leyes le otorgan a la Asamblea, ésta deberá impugnarlo, a través de los medios de defensa establecidos;

XVI. El Presidente de la Comisión dictaminadora tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del diverso de cinco días señalado en la fracción XIII de este artículo, para convocar a reunión de trabajo de la Comisión, en la que deberá discutirse y votarse el dictamen;

XVII. Entre la convocatoria a la que se refiere la fracción anterior, y la reunión de trabajo de la

IX. En ningún caso las opiniones formuladas sobre las iniciativas de decreto, vincularán el sentido del dictamen de la Comisión, ni el del acuerdo o decreto del Pleno del Congreso. Sin embargo, cuando la Comisión dictaminadora estime procedente desechar las opiniones recibidas, deberá incluir en su dictamen una respuesta fundada y motivada por cada opinión cuyo desechamiento proponga al Pleno;

X. Cuando una autoridad jurisdiccional requiera el cumplimiento de un mandamiento o ejecutoria relativos a iniciativas de decreto en materia de Programas, el Congreso atenderá estrictamente a los términos de los puntos resolutive correspondientes, para lo cual la Comisión dictaminadora y el Pleno del Congreso, se auxiliarán de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo. Cuando el mandamiento jurisdiccional invada la competencia que las leyes le otorgan al Congreso, éste deberá impugnarlo, a través de los medios de defensa establecidos;

XI. El Presidente de la Comisión dictaminadora tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del diverso de los quince días señalado en la fracción VII de este artículo, para convocar a reunión de trabajo de la Comisión, en la que deberá discutirse y votarse el dictamen;

XII. Entre la convocatoria a la que se refiere la fracción anterior, y la reunión de trabajo de la Comisión dictaminadora, deberán mediar por lo



Comisión dictaminadora, deberán mediar por lo menos cinco días hábiles, y la convocatoria deberá ir acompañada del proyecto de dictamen, del predictamen del Consejo Consultivo y de su expediente técnico, así como de las opiniones extemporáneas remitidas, en su caso, por el Presidente del Consejo;

XVIII. El Presidente de la Comisión dictaminadora, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de la reunión de trabajo de la Comisión, para remitirle al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea, el dictamen aprobado por la Comisión. Los originales del expediente técnico, así como de las opiniones extemporáneas que, en su caso, hubiere remitido el Presidente del Consejo Consultivo, deberán conservarse en el archivo de la Comisión dictaminadora;

XIX. El Pleno de la Asamblea deberá discutir y votar el dictamen de la Comisión, en la siguiente sesión programada dentro del mismo periodo de sesiones en el que su Mesa Directiva hubiere recibido el dictamen;

XX. Cuando por haber concluido el periodo de sesiones no fuere posible para el Pleno discutir y votar un dictamen de la Comisión, deberá convocarse a un periodo de sesiones extraordinarias para discutir y votar el dictamen pendiente, antes de que inicie el siguiente periodo de sesiones ordinarias;

XXI. Cuando el Pleno de la Asamblea apruebe un decreto en materia de Programas, el Presidente y un Secretario de la Mesa Directiva del Pleno, remitirán al Jefe de Gobierno, para su respectiva promulgación y publicación, el decreto aprobado, sin perjuicio de observar las demás formalidades previstas en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para toda clase de decretos, y

XXII. Los decretos que en materia de Programas sean aprobados por el Pleno de la Asamblea, surtirán sus efectos en la fecha que dispongan los artículos transitorios de los mismos, con tal de que su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal sea anterior, sin necesidad de que tales decretos sean inscritos en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, ni en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

menos cinco días hábiles, y la convocatoria deberá ir acompañada del proyecto de dictamen, y de su expediente técnico, así como de las opiniones extemporáneas recibidas;

XIII. El Presidente de la Comisión dictaminadora, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de la reunión de trabajo de la Comisión, para remitirle al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, el dictamen aprobado por la Comisión.

Los originales del expediente técnico, así como de las opiniones extemporáneas que, en su caso, hubieren remitido las autoridades señaladas en este artículo, deberán conservarse en el archivo de la Comisión dictaminadora;

XIV. El Pleno del Congreso deberá discutir y votar el dictamen de la Comisión, en la siguiente sesión programada dentro del mismo periodo de sesiones en el que su Mesa Directiva hubiere recibido el dictamen;

XV. Cuando por haber concluido el periodo de sesiones no fuere posible para el Pleno discutir y votar un dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente deberá convocar a un periodo de sesiones extraordinarias para discutir y votar el dictamen pendiente, antes de que inicie el siguiente periodo de sesiones ordinarias;

XVI. Cuando el Pleno del Congreso apruebe un decreto en materia de Programas, el Presidente y un Secretario de la Mesa Directiva del Pleno, remitirán al Jefe de Gobierno, para su respectiva promulgación y publicación, el decreto aprobado, sin perjuicio de observar las demás formalidades previstas en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México para toda clase de decretos, y

XVII. Los decretos que en materia de Programas sean aprobados por el Pleno del Congreso, surtirán sus efectos en la fecha que dispongan los artículos transitorios de los mismos, con tal de que su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sea anterior, sin necesidad de que tales decretos sean inscritos en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, ni en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.



<p>Artículo 42 Bis. Cuando la Asamblea reciba una iniciativa de decreto que verse sobre el texto íntegro de un Programa, presentada por un diputado local o por un ciudadano ante la omisión de la Secretaría de dar curso a su solicitud en los términos del artículo 41 de esta Ley; se observarán las siguientes reglas, sin perjuicio de observar las disposiciones del artículo 42 de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, o el Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, en caso de que la iniciativa se presente por el Presidente del Consejo, incluirá en el aviso al que se refiere el artículo 42, fracción III, inciso b), de esta Ley, una convocatoria de inicio de consulta pública, en la cual se indicará el número de audiencias que se llevarán a cabo, el lugar, las fechas y la hora de inicio de cada una de ellas, así como los requisitos para participar en ellas;II. La consulta pública deberá integrarse por al menos tres audiencias que deberán celebrarse en fechas consecutivas dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva;III. Cada audiencia podrá durar hasta seis horas interrumpidas por tres recesos, correspondiendo al Presidente del Consejo, determinarlo en cada caso. <p>Las audiencias podrán videograbarse y transmitirse en vivo por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de que el Coordinador de Servicios Parlamentarios de la Asamblea ordene los servicios de estenografía, grabación y sonido respectivos;</p> <ol style="list-style-type: none">IV. A las audiencias públicas podrá asistir cualquier persona que se identifique con credencial para votar, pero necesariamente lo hará el autor de la iniciativa;V. El Presidente del Consejo, o de la Comisión, en su caso, dirigirá cada audiencia pública, fijará los temas a debatir, conducirá las discusiones y moderará la intervención de los participantes;VI. En la primera audiencia el autor de la iniciativa hará una exposición sintética de la misma; acto	<p>Artículo 42 Bis. Cuando el Congreso reciba una iniciativa de decreto que verse sobre el texto íntegro de un Programa, presentada por un diputado local o por un ciudadano ante la omisión de la Secretaría de dar curso a su solicitud en los términos del artículo 41 de esta Ley; se observarán las siguientes reglas, sin perjuicio de observar las disposiciones del artículo 42 de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none">II. El Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, incluirá en el aviso al que se refiere el artículo 42, fracción II, inciso b), de esta Ley, una convocatoria de inicio de consulta pública, en la cual se indicará el número de audiencias que se llevarán a cabo, el lugar, las fechas y la hora de inicio de cada una de ellas, así como los requisitos para participar en ellas; <ol style="list-style-type: none">II. La consulta pública deberá integrarse por al menos tres audiencias que deberán celebrarse en fechas consecutivas dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva;III. Cada audiencia podrá durar hasta seis horas interrumpidas por tres recesos, correspondiendo al Presidente de la Comisión, determinarlo en cada caso. <p>Las audiencias podrán videograbarse y transmitirse en vivo por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de que el o la Coordinadora de Servicios Parlamentarios del Congreso ordene los servicios de estenografía, grabación y sonido respectivos;</p> <ol style="list-style-type: none">IV. A las audiencias públicas podrá asistir cualquier persona que se identifique con credencial para votar, pero necesariamente lo hará el autor de la iniciativa;V. El Presidente de la Comisión, en su caso, dirigirá cada audiencia pública, fijará los temas a debatir, conducirá las discusiones y moderará la intervención de los participantes;VI. En la primera audiencia el autor de la iniciativa hará una exposición sintética de la misma; acto



<p>seguido, el Presidente del Consejo, o de la Comisión, en su caso, solicitará a los asistentes el planteamiento de objeciones a textos concretos de la iniciativa, y con base en ellos fijará los temas a debatir; posteriormente, hará una lista de los asistentes que soliciten el uso de la palabra, alternando la participación de quienes estén a favor y en contra de cada tema a debatir; por cada tema a debatir se hará una sola ronda en la que podrán intervenir hasta diez asistentes durante cinco minutos cada uno, y el autor de la iniciativa durante dos minutos para réplica de cada intervención, y VII. La segunda y ulteriores audiencias, se destinarán a continuar el debate iniciado en la primera.</p>	<p>seguido, el Presidente de la Comisión, en su caso, solicitará a los asistentes el planteamiento de objeciones a textos concretos de la iniciativa, y con base en ellos fijará los temas a debatir; posteriormente, hará una lista de los asistentes que soliciten el uso de la palabra, alternando la participación de quienes estén a favor y en contra de cada tema a debatir; por cada tema a debatir se hará una sola ronda en la que podrán intervenir hasta diez asistentes durante cinco minutos cada uno, y el autor de la iniciativa durante dos minutos para réplica de cada intervención, y VII. La segunda y ulteriores audiencias, se destinarán a continuar el debate iniciado en la primera.</p>
<p>Artículo 42 Ter. En el procedimiento al que se refiere el artículo 42 de esta Ley, se observarán también las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo Consultivo pre-dictaminará, la Comisión dictaminará, y el Pleno de la Asamblea aprobará, el desechamiento de plano de las iniciativas que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que no contengan el nombre de su autor o autores;b) Que no contengan rúbrica autógrafa de su autor o autores;c) Que no contengan el lugar o la fecha de su presentación;d) Que no hayan sido presentadas con un ejemplar en archivo electrónico manipulable;e) Que no indiquen el Programa o Programas específicos que propongan modificar;f) Que no indiquen el texto normativo específico del Programa o Programas que propongan modificar;g) Que su texto normativo no incluya artículos transitorios;h) Que su texto normativo tenga por objeto abrogar uno o más Programas sin proponer simultáneamente un texto normativo que lo sustituya;i) Que su texto normativo no sea congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos, o con el contexto normativo, los objetivos o la estrategia de desarrollo urbano que para la zona de la ciudad de que se trate, sea manzana, corredor, área de actuación, o cualquier otro polígono específicamente delimitado, establezca tanto el	<p>Artículo 42 Ter. En el procedimiento al que se refiere el artículo 42 de esta Ley, se observarán también las siguientes reglas:</p> <p>I. La Comisión dictaminará, y el Pleno del Congreso aprobará, el desechamiento de plano de las iniciativas que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que no contengan el nombre de su autor o autores;b) Que no contengan rúbrica autógrafa de su autor o autores;c) Que no contengan el lugar o la fecha de su presentación;d) Que no hayan sido presentadas con un ejemplar en archivo electrónico manipulable;e) Que no indiquen el Programa o Programas específicos que propongan modificar;f) Que no indiquen el texto normativo específico del Programa o Programas que propongan modificar;g) Que su texto normativo no incluya artículos transitorios;h) Que su texto normativo tenga por objeto abrogar uno o más Programas sin proponer simultáneamente un texto normativo que lo sustituya;i) Que su texto normativo no sea congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos, o con el contexto normativo, los objetivos o la estrategia de desarrollo urbano que para la zona de la ciudad de que se trate, sea manzana, corredor, área de actuación, o cualquier otro polígono específicamente delimitado, establezca tanto el

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

<p>Programa al que se refiera la iniciativa, como el Programa de jerarquía superior inmediata.</p> <p>La falta de congruencia con el contexto normativo, deberá deducirse de confrontar la iniciativa de decreto presentada, con las normas de uso del suelo, porcentaje de área libre, niveles de construcción, densidad constructiva y superficie máxima de construcción vigentes;</p> <p>j) Que sus planos o cualquier otro documento gráfico que contenga, cuando lo contenga, sean ilegibles;</p> <p>k) Tratándose de iniciativas ciudadanas, que no hayan sido presentadas con copia, certificada por notario, de la credencial para votar en la que conste el domicilio del proponente, o las que habiéndose presentado con dicha certificación, el domicilio se ubique fuera del polígono sobre el cual se pretenda que aplique el texto normativo propuesto;</p> <p>l) Que propongan urbanizar en suelo de conservación, en áreas verdes, en espacios abiertos, o en bienes del dominio público de uso común, de la ciudad, y</p> <p>m) Respecto de las cuales medie opinión técnica negativa o desfavorable del Consejo Ciudadano Delegacional competente, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Secretaría de Movilidad, de la Secretaría de Protección Civil o de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, indistintamente, y</p> <p>II. Las sesiones del Consejo Consultivo, las reuniones de trabajo de la Comisión dictaminadora, y las sesiones del Pleno de la Asamblea, serán siempre públicas, y podrán videograbarse y transmitirse en vivo por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de que el Coordinador de Servicios Parlamentarios de la Asamblea ordene los servicios de estenografía, grabación y sonido respectivos. Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría General de la Asamblea, o en su caso, ante la Contraloría General del Distrito Federal, cualquier hecho que pueda constituir responsabilidad administrativa con motivo de la substanciación de los procedimientos previstos en los artículos 41, 42, 42 Bis y 42 Ter, de esta Ley.</p>	<p>Programa al que se refiera la iniciativa, como el Programa de jerarquía superior inmediata.</p> <p>La falta de congruencia con el contexto normativo, deberá deducirse de confrontar la iniciativa de decreto presentada, con las normas de uso del suelo, porcentaje de área libre, niveles de construcción, densidad constructiva y superficie máxima de construcción vigentes;</p> <p>j) Que sus planos o cualquier otro documento gráfico que contenga, cuando lo contenga, sean ilegibles;</p> <p>k) Tratándose de iniciativas ciudadanas, que no hayan sido presentadas con copia, certificada por notario, de la credencial para votar en la que conste el domicilio del proponente, o las que habiéndose presentado con dicha certificación, el domicilio se ubique fuera del polígono sobre el cual se pretenda que aplique el texto normativo propuesto;</p> <p>l) Que propongan urbanizar en suelo de conservación, en áreas verdes, en espacios abiertos, o en bienes del dominio público de uso común, de la ciudad, y</p> <p>m) Respecto de las cuales medie opinión técnica negativa o desfavorable del Consejo Ciudadano Delegacional competente, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Secretaría de Movilidad, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, indistintamente, y</p> <p>II. Las reuniones de trabajo de la Comisión dictaminadora, y las sesiones del Pleno del Congreso, serán siempre públicas, y podrán videograbarse y transmitirse en vivo por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de que el o la Coordinadora de Servicios Parlamentarios del Congreso ordene los servicios de estenografía, grabación y sonido respectivos. Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría General del Congreso, o en su caso, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cualquier hecho que pueda constituir responsabilidad administrativa con motivo de la substanciación de los procedimientos previstos en los artículos 41, 42, 42 Bis y 42 Ter, de esta Ley.</p>
<p>Artículo 42 Quater. Los Programas vigentes deberán ser revisados cada seis años por el Consejo</p>	<p>Artículo 42 Quater. Los Programas vigentes deberán ser revisados cada seis años por lo que el Presidente</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

<p>Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del inicio de la revisión, para efecto de evaluar sus resultados prácticos en la calidad de vida de las personas, y en su caso, promover las reformas, derogaciones o adiciones pertinentes, o en su caso, la aprobación de un nuevo Programa.</p> <p>El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, no afectará la vigencia de los Programas, pero será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de iniciar y conducir la revisión, por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, por omitir actos de derecho público y causar con ello deficiencia en el servicio encomendado, y por ejercer indebidamente el empleo, cargo o comisión otorgado.</p> <p>La facultad prevista en el párrafo primero del presente artículo, la ejercerá el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, sin perjuicio de la facultad que para el mismo efecto tenga la Secretaría en el ámbito de su competencia.</p>	<p>de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, deberá coordinarse con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, o con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en para iniciar en un plazo no mayor de seis meses contados la revisión del Programa, para efecto de evaluar sus resultados prácticos en la calidad de vida de las personas, y en su caso, promover las reformas, derogaciones o adiciones pertinentes, o en su caso, la aprobación de un nuevo Programa.</p> <p>El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, no afectará la vigencia de los Programas, pero será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de iniciar y conducir la revisión, por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, por omitir actos de derecho público y causar con ello deficiencia en el servicio encomendado, y por ejercer indebidamente el empleo, cargo o comisión otorgado.</p> <p>La facultad prevista en el párrafo primero del presente artículo, la ejercerá La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Ciudad de México, sin perjuicio de la facultad que para el mismo efecto tenga la Secretaría o el Instituto de planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>
	<p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>SEGUNDO.- La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Ciudad de México, en tanto se crea e inicia en funciones el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, deberá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para elaborar un análisis de todos los Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad.</p>

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



1 LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se **DEROGAN y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**, relacionados con el Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Debe decir:
Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: ... IV Bis. Formular y remitir al Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, su opinión sobre las iniciativas de decreto que en materia de Programas se presenten ante el Congreso;
Artículo 16. Son órganos auxiliares del desarrollo urbano: ... X. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares. XI. Se deroga
Artículo 25. Se deroga
Artículo 25 Bis. Se deroga
Artículo 25 Ter. Se deroga
Artículo 25 Quater. Se deroga
Artículo 32. El Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano que integre y opere la Secretaría, se regirá por las disposiciones del reglamento correspondiente. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, tendrá en cualquier tiempo libre acceso al Sistema al que se refiere el párrafo anterior, ya sea por vía electrónica si el Sistema fuera virtual, o previa solicitud a la Secretaría, si el Sistema se conformara de documentos impresos. En todo caso, la Secretaría deberá facilitarle a la Comisión la información que requiera del Sistema.
Artículo 42. Una vez turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana una iniciativa de decreto, sea que verse sobre reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa, o sobre el texto íntegro del mismo, se observará el siguiente procedimiento: I. El Presidente de la Comisión tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la iniciativa, para remitir una copia simple de ella, y solicitar su opinión: a). Al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; b). Al Secretario del Medio Ambiente; c). Al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; d). Al Secretario de Obras y Servicios; e). Al Secretario de Movilidad; f). Al Secretario de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

- g). Al Alcalde competente por territorio;
- h). Al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- i). Al coordinador interno del Comité Ciudadano competente por territorio;
- j). Al coordinador del Consejo del Pueblo competente por territorio, de ser el caso, y
- k). Al coordinador interno del Consejo Ciudadano de la Alcaldía competente por territorio.

Tratándose de iniciativas de decreto que versen sobre el texto íntegro de un Programa, la Comisión procederá de conformidad con la presente fracción, cuando las iniciativas sean presentadas por el Jefe de Gobierno sin que las memorias de la consulta pública anexas contengan las opiniones de las personas señaladas en los incisos de esta fracción, o cuando conteniéndolas, las opiniones no sean en sentido favorable o desfavorable, o no se encuentren razonadas exhaustivamente con base en los conocimientos y normas de su competencia;

II. Dentro del mismo plazo previsto en la fracción I del presente artículo, el Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, deberá:

- a). Solicitar la difusión de la iniciativa de decreto, en la Gaceta Parlamentaria, y
- b). Solicitar al Jefe de Gobierno, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, ya sea en periodo ordinario o en receso; la publicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de un aviso que deberá contener:
 - 1). La mención de que en el Congreso se ha presentado una iniciativa de decreto;
 - 2). La fecha de presentación de la iniciativa;
 - 3). El nombre completo del autor o autores de la iniciativa, y el carácter con el que se ostentaron al presentarla;
 - 4) La mención del Programa o Programas a modificar;
 - 5) La mención de que la iniciativa se encuentra difundida en la Gaceta Parlamentaria, y
 - 6). La mención del derecho que tiene todo habitante de la ciudad, a formular observaciones a la iniciativa y a dirigirlas al Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del aviso;

III. Las personas señaladas en la fracción I del presente artículo, deberán emitir sus opiniones sobre la iniciativa, y remitirlas al Presidente de la Comisión dentro del plazo al que se refiere la fracción III, inciso b), sub-inciso 6), de este artículo, sin perjuicio de difundirlas también en sus respectivas páginas electrónicas, si las tuvieren;

IV. Las opiniones que sobre las iniciativas de decreto de Programas presenten las personas señaladas en la fracción I del presente artículo, deberán contener rúbricas autógrafas. Las que no las contengan o contengan rúbricas en facsímil, se tendrán por no presentadas.

Las opiniones que sean presentadas por terceros a nombre de las personas señaladas en la fracción I del presente artículo, se tendrán por no presentadas, aunque tengan facultad legal para suplirlos en sus ausencias;

V. Los servidores públicos señalados en la fracción I del presente artículo, deberán emitir sus opiniones en sentido favorable o desfavorable, razonándolas exhaustivamente con base en los conocimientos y normas de su competencia. Quedan prohibidas las abstenciones de opinión y las opiniones condicionadas. Quienes se abstengan de emitir su opinión o la emitan condicionada, serán sujetos de responsabilidad administrativa por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, y por omitir actos de derecho público causando con ello deficiencia en el servicio encomendado;



VI. El Secretario Técnico de la Comisión dictaminadora, elaborará el proyecto de dictamen respectivo, el mismo día en que reciban la iniciativa, independientemente de los plazos previstos en las fracciones I, II y III, del presente artículo;

VII. El Presidente de la Comisión deberá concluir la elaboración del proyecto de dictamen, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del diverso referido en la fracción III de este artículo, hubiere o no recibido opiniones de las personas con derecho a formularlas;

VIII. Si alguna persona hubiere presentado opiniones sobre la iniciativa, el Presidente de la Comisión deberá incluir, en su proyecto de dictamen, una respuesta fundada y motivada para cada una de ellas, a condición de que las opiniones se hubieren presentado antes del vencimiento del plazo al que se refiere la fracción III del presente artículo;

IX. En ningún caso las opiniones formuladas sobre las iniciativas de decreto, vincularán el sentido del dictamen de la Comisión, ni el del acuerdo o decreto del Pleno del Congreso. Sin embargo, cuando la Comisión dictaminadora estime procedente desechar las opiniones recibidas, deberá incluir en su dictamen una respuesta fundada y motivada por cada opinión cuyo desechamiento proponga al Pleno;

X. Cuando una autoridad jurisdiccional requiera el cumplimiento de un mandamiento o ejecutoria relativos a iniciativas de decreto en materia de Programas, el Congreso atenderá estrictamente a los términos de los puntos resolutive correspondientes, para lo cual la Comisión dictaminadora y el Pleno del Congreso, se auxiliarán de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo. Cuando el mandamiento jurisdiccional invada la competencia que las leyes le otorgan al Congreso, éste deberá impugnarlo, a través de los medios de defensa establecidos;

XI. El Presidente de la Comisión dictaminadora tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del diverso de los quince días señalado en la fracción VII de este artículo, para convocar a reunión de trabajo de la Comisión, en la que deberá discutirse y votarse el dictamen;

XII. Entre la convocatoria a la que se refiere la fracción anterior, y la reunión de trabajo de la Comisión dictaminadora, deberán mediar por lo menos cinco días hábiles, y la convocatoria deberá ir acompañada del proyecto de dictamen, y de su expediente técnico, así como de las opiniones extemporáneas recibidas;

XIII. El Presidente de la Comisión dictaminadora, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de la reunión de trabajo de la Comisión, para remitirle al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, el dictamen aprobado por la Comisión.

Los originales del expediente técnico, así como de las opiniones extemporáneas que, en su caso, hubieren remitido las autoridades señaladas en este artículo, deberán conservarse en el archivo de la Comisión dictaminadora;

XIV. El Pleno del Congreso deberá discutir y votar el dictamen de la Comisión, en la siguiente sesión programada dentro del mismo periodo de sesiones en el que su Mesa Directiva hubiere recibido el dictamen;

XV. Cuando por haber concluido el periodo de sesiones no fuere posible para el Pleno discutir y votar un dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, la Mesa Directiva de la Comisión



Permanente deberá convocar a un periodo de sesiones extraordinarias para discutir y votar el dictamen pendiente, antes de que inicie el siguiente periodo de sesiones ordinarias;

XVI. Cuando el Pleno del Congreso apruebe un decreto en materia de Programas, el Presidente y un Secretario de la Mesa Directiva del Pleno, remitirán al Jefe de Gobierno, para su respectiva promulgación y publicación, el decreto aprobado, sin perjuicio de observar las demás formalidades previstas en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México para toda clase de decretos, y

XVII. Los decretos que en materia de Programas sean aprobados por el Pleno del Congreso, surtirán sus efectos en la fecha que dispongan los artículos transitorios de los mismos, con tal de que su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sea anterior, sin necesidad de que tales decretos sean inscritos en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, ni en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Artículo 42 Bis. Cuando el Congreso reciba una iniciativa de decreto que verse sobre el texto íntegro de un Programa, presentada por un diputado local o por un ciudadano ante la omisión de la Secretaría de dar curso a su solicitud en los términos del artículo 41 de esta Ley; se observarán las siguientes reglas, sin perjuicio de observar las disposiciones del artículo 42 de esta Ley:

I. El Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, incluirá en el aviso al que se refiere el artículo 42, fracción II, inciso b), de esta Ley, una convocatoria de inicio de consulta pública, en la cual se indicará el número de audiencias que se llevarán a cabo, el lugar, las fechas y la hora de inicio de cada una de ellas, así como los requisitos para participar en ellas;

II. La consulta pública deberá integrarse por al menos tres audiencias que deberán celebrarse en fechas consecutivas dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva;

III. Cada audiencia podrá durar hasta seis horas interrumpidas por tres recesos, correspondiendo al Presidente de la Comisión, determinarlo en cada caso.

Las audiencias podrán videograbarse y transmitirse en vivo por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de que el o la Coordinadora de Servicios Parlamentarios del Congreso ordene los servicios de estenografía, grabación y sonido respectivos;

IV. A las audiencias públicas podrá asistir cualquier persona que se identifique con credencial para votar, pero necesariamente lo hará el autor de la iniciativa;

V. El Presidente de la Comisión, en su caso, dirigirá cada audiencia pública, fijará los temas a debatir, conducirá las discusiones y moderará la intervención de los participantes;

VI. En la primera audiencia el autor de la iniciativa hará una exposición sintética de la misma; acto seguido, el Presidente de la Comisión, en su caso, solicitará a los asistentes el planteamiento de objeciones a textos concretos de la iniciativa, y con base en ellos fijará los temas a debatir; posteriormente, hará una lista de los asistentes que soliciten el uso de la palabra, alternando la participación de quienes estén a favor y en contra de cada tema a debatir; por cada tema a debatir se hará una sola ronda en la que podrán intervenir hasta diez asistentes durante cinco minutos cada uno, y el autor de la iniciativa durante dos minutos para réplica de cada intervención, y

VII. La segunda y ulteriores audiencias, se destinarán a continuar el debate iniciado en la primera.

Artículo 42 Ter. En el procedimiento al que se refiere el artículo 42 de esta Ley, se observarán también las siguientes reglas:

I. La Comisión dictaminará, y el Pleno del Congreso aprobará, el desechamiento de plano de las iniciativas que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que no contengan el nombre de su autor o autores;
- b) Que no contengan rúbrica autógrafa de su autor o autores;
- c) Que no contengan el lugar o la fecha de su presentación;
- d) Que no hayan sido presentadas con un ejemplar en archivo electrónico manipulable;
- e) Que no indiquen el Programa o Programas específicos que propongan modificar;
- f) Que no indiquen el texto normativo específico del Programa o Programas que propongan modificar;
- g) Que su texto normativo no incluya artículos transitorios;
- h) Que su texto normativo tenga por objeto abrogar uno o más Programas sin proponer simultáneamente un texto normativo que lo sustituya;
- i) Que su texto normativo no sea congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos, o con el contexto normativo, los objetivos o la estrategia de desarrollo urbano que para la zona de la ciudad de que se trate, sea manzana, corredor, área de actuación, o cualquier otro polígono específicamente delimitado, establezca tanto el Programa al que se refiera la iniciativa, como el Programa de jerarquía superior inmediata.

La falta de congruencia con el contexto normativo, deberá deducirse de confrontar la iniciativa de decreto presentada, con las normas de uso del suelo, porcentaje de área libre, niveles de construcción, densidad constructiva y superficie máxima de construcción vigentes;

- j) Que sus planos o cualquier otro documento gráfico que contenga, cuando lo contenga, sean ilegibles;
- k) Tratándose de iniciativas ciudadanas, que no hayan sido presentadas con copia, certificada por notario, de la credencial para votar en la que conste el domicilio del proponente, o las que habiéndose presentado con dicha certificación, el domicilio se ubique fuera del polígono sobre el cual se pretenda que aplique el texto normativo propuesto;
- l) Que propongan urbanizar en suelo de conservación, en áreas verdes, en espacios abiertos, o en bienes del dominio público de uso común, de la ciudad, y
- m) Respecto de las cuales medie opinión técnica negativa o desfavorable del Consejo Ciudadano Delegacional competente, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Secretaría de Movilidad, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, indistintamente, y

II. Las reuniones de trabajo de la Comisión dictaminadora, y las sesiones del Pleno del Congreso, serán siempre públicas, y podrán videograbarse y transmitirse en vivo por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de que el o la Coordinadora de Servicios Parlamentarios del Congreso ordene los servicios de estenografía, grabación y sonido respectivos. Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría General del Congreso, o en su caso, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cualquier hecho que pueda constituir responsabilidad administrativa con motivo de la substanciación de los procedimientos previstos en los artículos 41, 42, 42 Bis y 42 Ter, de esta Ley.

Artículo 42 Quater. Los Programas vigentes deberán ser revisados cada seis años por lo que el Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Congreso de la Ciudad de México, deberá coordinarse con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, o con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en para iniciar en un plazo no mayor de seis meses contados la

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

revisión del Programa, para efecto de evaluar sus resultados prácticos en la calidad de vida de las personas, y en su caso, promover las reformas, derogaciones o adiciones pertinentes, o en su caso, la aprobación de un nuevo Programa.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, no afectará la vigencia de los Programas, pero será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de iniciar y conducir la revisión, por no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, por omitir actos de derecho público y causar con ello deficiencia en el servicio encomendado, y por ejercer indebidamente el empleo, cargo o comisión otorgado.

La facultad prevista en el párrafo primero del presente artículo, la ejercerá La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Ciudad de México, sin perjuicio de la facultad que para el mismo efecto tenga la Secretaría o el Instituto de planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Ciudad de México, en tanto se crea e inicia en funciones el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, deberá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para elaborar un análisis de todos los Programas de Desarrollo Urbano de la Ciudad.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO